

57. REGLAS PARA LIMITAR LOS RIESGOS QUE CORRE LA POBLACIÓN CIVIL EN TIEMPO DE GUERRA

Redactada por el Comité Internacional de la Cruz Roja
y adoptado por la XIX Conferencia Internacional
de la Cruz Roja, Nueva Delhi, 1957
(Sin carácter vinculatorio)

PREÁMBULO

A pesar de que todos los pueblos están profundamente convencidos de que la guerra debe ser excluida como medio para resolver las diferencias existentes entre comunidades humanas.

Teniendo en cuenta, sin embargo, la necesidad de evitar a las poblaciones civiles la destrucción por la que se encuentran amenazadas, en caso de que se declarasen nuevamente las hostilidades, como consecuencia del desarrollo técnico de las armas y de los métodos de la guerra.

Los límites que las exigencias de la humanidad y la salvaguardia de las poblaciones ponen al empleo de la fuerza armada son reafirmados y precisados en las reglas que a continuación figuran.

En los casos no previstos, las poblaciones civiles seguirán beneficiando de la regla general formulada por el artículo primero, así como de los principios del derecho de gentes.

CAPÍTULO I *Finalidad y campo de aplicación*

Artículo 1o. Las Partes en conflicto, que no poseen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios para dañar al adversario, deben limitar sus operaciones a la destrucción del poderío militar de este último y dejar a la población civil fuera del alcance de las armas.

Esta regla general es precisada por las disposiciones que siguen.

Artículo 2o. Las presentes reglas se aplican:

- a) En caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado, incluso si el estado de guerra no ha sido reconocido por una de las Partes en conflicto.
- b) En caso de conflicto armado que no presente un carácter internacional.

Artículo 3o. Las presentes reglas se aplican a los actos de violencia cometidos contra el adversario por medio de las armas, sean las que fueren, tanto con carácter defensivo como ofensivo. Estos actos son designados a continuación con la expresión <ataques>.

Artículo 4o. De acuerdo con las presentes reglas, la población civil está formada por cualquier clase de personas que no pertenezcan a una de las categorías siguientes:

- a) Miembros de las fuerzas armadas, o de las organizaciones auxiliares o complementarias de éstas.
- b) Las personas que, sin pertenecer a las formaciones anteriormente citadas, tomen parte, sin embargo, en los combates.

Artículo 5o. Las obligaciones que las presentes reglas imponen a las Partes en conflicto con respecto a la población civil completan las que incumben ya expresamente a las mencionadas Partes en virtud de otras reglas del derecho de gentes, como consecuencia especialmente de las Actas de Ginebra y de La Haya.

CAPÍTULO II

Objetivos cuyo ataque está prohibido

Artículo 6o. Están prohibidos los ataques dirigidos contra la población civil, en su calidad de tal, ya sea para aterrorizarla o por cualquier otra razón. Esta prohibición se aplica tanto a los ataques dirigidos contra individuos aislados, como a los que se dirijan contra grupos.

Por consiguiente, está igualmente prohibido atacar las viviendas, instalaciones y medios de transporte, que estén destinados exclusivamente a la población civil y ocupados por ella.

Sin embargo, los elementos de la población civil que, a pesar del artículo 2o., se encontraßen en el interior o a proximidad inmediata de un objetivo militar asumirían los riesgos resultantes de un ataque dirigido contra este objetivo.

Artículo 7o. Con el objeto de limitar los peligros que corre la población civil, los ataques no pueden ser dirigidos más que contra los objetivos militares.

Se consideran únicamente como tales los objetivos pertenecientes a una de las categorías de objetivos que ofrecen, por su naturaleza misma, un interés militar generalmente reconocido. Un anexo a las presente reglas indica estas categorías.

Sin embargo, incluso en caso de que pertenezcan a una de estas categorías, no pueden ser considerados como objetivos militares cuando su destrucción total o parcial no presente, en las circunstancias del momento, ninguna ventaja militar.

CAPÍTULO III

Precauciones que deben ser tomadas en el transcurso de los ataques contra los objetivos militares

Artículo 8o. El que ordena o lleva a cabo un ataque debe previamente:

- a) Asegurarse de que el objetivo o los objetivos que se pretenden conseguir son objetivos militares de acuerdo con las presentes reglas y que han sido identificados como tales.

Cuando tenga la posibilidad de elegir entre varios objetivos para lograr la misma ventaja militar, deberá elegir aquel cuyo ataque presente menos peligros para la población civil.

- b) Considerar las pérdidas y destrucciones que el ataque, incluso si se lleva a cabo con las precauciones requeridas por el artículo 9o., puede infligir a la población civil.

Deberá renunciar al ataque si de este examen se desprende que las pérdidas y destrucciones probables serían desproporcionadas en relación con la ventaja militar que del ataque se espera.

- c) Advertir a la población civil amenazada, cada vez que las circunstancias lo permitan, para que pueda ponerse en lugar seguro.

Artículo 9o. Deben ser tomadas toda clase de precauciones, tanto en lo que se refiere a la elección de las armas y medios del ataque, como en lo relativo a la ejecución de éste, para no ocasionar a la población vecina del objetivo, o a sus viviendas, ni pérdidas ni destrucciones, o por lo menos reducirlas al mínimo.

En particular, en las ciudades y otros lugares abundantemente poblados que no se encuentren en las inmediaciones de las operaciones terrestres o marítimas, el ataque debe ser ejecutado con la mayor precisión. El ataque no debe ocasionar a la población civil ni pérdidas ni destrucciones, más allá de las inmediaciones del objetivo que se trataba de alcanzar.

El que esté encargado de ejecutar el ataque debe renunciar a hacerlo o interrumpirlo, si, a su parecer, las condiciones anteriormente fijadas no pueden ser respetadas.

Artículo 10. Está prohibido atacar indistintamente, como si se tratara de un solo objetivo, una zona que conste de varios objetivos militares distantes los unos de los otros, si se encuentran entre ellos elementos de la población civil o viviendas.

Artículo 11. Las Partes en conflicto deben tomar, dentro de los límites de sus posibilidades, todas las disposiciones necesarias para proteger a la población civil, que se encuentra sometida a su autoridad, contra los peligros de los ataques, especialmente alejándola de los objetivos militares y de los sectores amenazados. Sin embargo, quedan expresamente reservados los derechos concedidos a la población, en caso de transferencia o de evacuación, por el artículo 49 del IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Así mismo, las Partes en conflicto deben evitar, en cuanto sea posible, que las formaciones armadas, el material de guerra, las instalaciones o establecimientos militares móviles, se encuentren permanentemente en las ciudades y en otros lugares abundantemente poblados.

Artículo 12. Las Partes en conflicto deben facilitar la actividad de los organismos civiles dedicados exclusivamente a la salvaguardia y a la asistencia de la población civil en caso de ataque.

Las Partes en conflicto pueden ponerse de acuerdo para conceder una inmunidad particular al personal de estos organismos, así como a su material e instalaciones, por medio de un signo especial.

Artículo 13. Está prohibido a las Partes en conflicto colocar o retener en el interior o a proximidad de los objetivos militares a la población civil

sometida a su autoridad, con la intención de obligar al adversario a renunciar al ataque de estos objetivos.

CAPÍTULO IV

Armas cuyos efectos no pueden ser controlados

Artículo 14. Sin perjuicio de las prohibiciones, existentes o futuras, de determinadas armas, está prohibido emplear armas cuya acción nociva—especialmente por diseminación de agentes incendiarios, químicos, bacteriológicos, radioactivos u otros—pudiera extenderse de una manera imprevista o quedar, en el espacio o en el tiempo, fuera del control de los que las emplean, con lo que pondrían en peligro a la población civil.

Esta disposición se aplica igualmente a las armas de efecto retardado, cuyas consecuencias peligrosas pueden afectar a la población civil.

Artículo 15. Si las Partes en conflicto utilizan minas de guerra, están obligadas, bajo reserva de las obligaciones previstas por el VIII Convenio de La Haya de 1907, a establecer los planos de las minas. Al finalizar las hostilidades activas, estos planos deben ser entregados al adversario, así como a cualquier otra autoridad de quien dependa la seguridad de la población.

Sin perjuicio de las precauciones requeridas por el artículo 9o., las armas que pueden ocasionar daños graves a las poblaciones civiles deben, en cuanto sea posible, llevar un dispositivo de seguridad que las transforme en inofensivas cuando se encuentren fuera del control de los que las utilizan.

CAPÍTULO V

Casos especiales

Artículo 16. Cuando, al principio o en el transcurso de las hostilidades, una localidad es declarada <ciudad abierta>, debe enviarse la comunicación correspondiente, a su debido tiempo, al adversario. Éste se encuentra obligado a contestar y, tan pronto como acepte reconocer el carácter de <ciudad abierta> a la localidad en cuestión, debe abstenerse de cualquier ataque contra la mencionada localidad, así como de efectuar cualquier operación militar cuyo único y exclusivo objetivo sea la ocupación de esta localidad.

A falta de condiciones especiales, que fuesen fijadas en cada caso particular, de acuerdo con el adversario, una localidad debe, para ser declarada <ciudad abierta>, reunir las condiciones siguientes:

- a) No estar defendida y no contener ninguna fuerza armada.
- b) cesar cualquier clase de relaciones con las fuerzas armadas nacionales o aliadas.
- c) Hacer cesar toda actividad de carácter o con destino militar en sus instalaciones o industrias que pueden ser consideradas como objetivos militares.
- d) Hacer cesar todo tránsito militar por su territorio.

El adversario puede subordinar el reconocimiento del carácter de una <ciudad abierta> a una inspección relativa a la realización de las condiciones anteriormente citadas. Debe suspender sus ataques durante el tiempo necesario para la instalación sobre el terreno y para las operaciones de inspección.

La presencia, en la localidad, de los organismos civiles de protección civil, así como de los que están encargados de mantener el orden público, no es contraria a las condiciones previstas en el párrafo 2. Lo mismo ocurre, si la localidad está situada en territorio ocupado, con el personal militar de ocupación, estrictamente necesario para el mantenimiento de la administración y del orden público.

Cuando una <ciudad abierta> cambie de manos, las nuevas autoridades están obligadas, en caso de que no puedan mantenerle su carácter, a informar de ello a la población civil.

Ninguna de las disposiciones que preceden puede ser interpretada en tal sentido que se disminuya la protección de que debe beneficiar la población civil en virtud de las otras estipulaciones de las presentes reglas, incluso cuando no se encuentre en una localidad reconocida como <ciudad abierta>.

Artículo 17. Con el objetivo de evitar a la población civil los peligros que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de obras de arte y de instalaciones —tales como presas hidroeléctricas, centrales de energía nuclear o diques— al ser liberados los elementos naturales, los Estados o Partes interesados son invitados:

- a) A convenir, desde el tiempo de paz, de un procedimiento *ad hoc* que permita asegurar, en todas las circunstancias, una inmunidad general a aquellas obras que estén destinadas a fines esencialmente pacíficos.
- b) A ponerse de acuerdo, en tiempo de conflicto, para conferir una inmunidad especial, inspirándose eventualmente en las disposiciones del artículo 16, a aquellas obras e instalaciones cuya actividad no tiene, o no tiene ya, relación alguna con la dirección de las operaciones militares.

Las disposiciones que preceden no dispensan en absoluto a las Partes en conflicto de las precauciones exigidas por las disposiciones generales de las presentes reglas, especialmente en virtud de los artículos 8o. a 11.

CAPÍTULO VI

Ejecución de las reglas

Artículo 18. Los Estados que no se encuentran implicados en el conflicto, así como todos los organismos calificados, son invitados, mediante la prestación de sus buenos oficios, a colaborar en el cumplimiento de las presentes reglas y a evitar que una u otra de las Partes en conflicto recurra a disposiciones que no sean compatibles con estas reglas.

Artículo 19. Todos los Estados o Partes interesados están obligados a buscar y a perseguir a cualquier persona que haya ordenado que se cometiera una infracción a las presentes reglas, a menos que prefieran entregarla para ser juzgado a otro Estado o Parte interesado en las diligencias judiciales.

Los inculpados no pueden ser puestos a disposición más que de los tribunales regulares, civiles o militares; en cualquier circunstancia, deben beneficiar de garantías de procedimiento, iguales, por lo menos, a las previstas por el artículo 105 y siguientes del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949.

Artículo 20. Todos los Estados o Partes interesados deben dar a conocer a sus fuerzas armadas el contenido de las disposiciones de las presentes reglas y prever los detalles de ejecución, así como los casos no previstos, de conformidad con los principios generales de estas reglas.